

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RORY RENE ALFONSO FORERO TAVERA
Demandado: JAVIER ORLADO CHAPARRO RAMIREZ
Radicado: 2021-00219

Procede el Juzgado a resolver el recurso de *reposición* interpuesto por la abogada que presentó la demanda, sobre el auto fechado 24 de mayo de 2021, por medio del cual se **NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que resulta insólito que el despacho niegue el mandamiento de pago por no haberse aportado el título ejecutivo, cuando éste fue adosado junto con la radicación de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde al Despacho establecer, sí como lo afirma la inconforme, no era procedente negar la orden de pago por falta de título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

No encuentra el despacho fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada, como pasa a analizar.

El art. 422 del C.G.P. preceptúa que "***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...), y los demás documentos que señale la ley...***" (subraya el despacho).

Por su parte, el art. 430 prevé que para que proceda librar la orden de pago, debe acompañarse documento que preste mérito ejecutivo, lo que no ocurrió en el presente caso.

Nótese que, revisado el archivo que adjuntó la memorialista al momento de radicar la demanda, según correo remitido por la oficina de reparto, en el no se encuentra el pagaré objeto de las pretensiones, por ende, no le asiste razón a la memorialista en cuanto a que el mismo fue adosado.

En ese sentido, el auto objeto de reproche se encuentra ajustado a derecho pues para el momento en que se calificó la demanda, no se encontraba aportado el título base de ejecución.

Nótese que la interposición del recurso de reposición no es el momento procesal para aportar el título ejecutivo, como quiera que, como se advirtió en precedencia, éste debe allegarse junto con el escrito demandatorio.

Colíjase de lo expuesto que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, pues no se aportó el título base de ejecución junto con la demanda.

Por ende, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto de fecha 24 de mayo de 2021, por las razones dadas al interior de esta determinación.

SEGUNDO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bc7b377159cf8df1338407891054dab2775c774733481b3e59806b276b264a**
Documento generado en 07/10/2021 09:33:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**